

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 16/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 27/11/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 30/11/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220054300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Deyse María Gaviria Montoya
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda², se le notificó el auto respectivo a los demandados³ y, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos⁴, la parte demandante desistió de

¹ Archivo “03Demanda”.
² Archivo “05AutoAdmisorios20221102”.
³ Archivo “06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221104”.
⁴ Archivo “13AutoPreviasNiegaPruebasLitigioAlegatos20221018”

Expediente:	05001333301420220054300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Deyse María Gaviria Montoya
Demandado:	Municipio de Itagüí y otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “15DesistimientoPretensiones20231116”

⁶ Archivo “16TrasladoDesistimiento20231127”.

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 44 a 48 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420220054300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Deyse María Gaviria Montoya
Demandado:	Municipio de Itagüí y otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la solicitud de corrección del auto por el cual se adecuó el trámite para proferir sentencia anticipada, el Municipio de Itagüí adjuntó escrito mediante el cual le confirió poder especial a Mónica Gómez Gómez¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Deyse María Gaviria Montoya**, dentro del proceso nulidad y

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Archivo “03Poder”, ubicado en la carpeta “14MemorialSolicitudCorreccionAuto20231025”.

Expediente:	05001333301420220054300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Deyse María Gaviria Montoya
Demandado:	Municipio de Itagüí y otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Itagüí a Mónica Gómez Gómez. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones@itagui.gov.co, monica.gomez@itagui.gov.co y mgomezglegal@gmail.com.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 12 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8769b71926c5cdb0e3660f7a539a9d7edc5a57edfb878916402a06157a68a62**
Documento generado en 11/12/2023 07:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 16/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 27/11/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 30/11/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220053600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Paola Andrea García Vanegas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda², le notificó el auto respectivo a los demandados³ y, vencido el traslado del requerimiento efectuado a la parte demandante⁴, se allegó escrito de

¹ Archivo “03Demanda”.
² Archivo “05AutoAdmisorios20221102”.
³ Archivo “06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221103”.
⁴ Archivo “14OrdenaRequerirDemandanteE20230911”

Expediente:	05001333301420220053600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Paola Andrea García Vanegas
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

desistimiento de pretensiones⁵, del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “16Desistimiento20231116”
⁶ Archivo “17TrasladoDesistimiento20231127”
⁷ Énfasis añadido.
⁸ Páginas 44 a 47 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420220053600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Paola Andrea García Vanegas
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero¹⁰, ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Así mismo, se presentó escrito mediante el cual se designó a Nidia Stella Bermudez Carrillo como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero¹¹, adecuado a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó una prohibición al respecto, este despacho efectuará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Carpeta “07ContestacionFonpremag20221122”: “03PoderGeneral”.

¹¹ Carpeta “07ContestacionFonpremag20221122”: “04SustitucionPoder”.

Expediente:	05001333301420220053600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Paola Andrea García Vanegas
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

2.4. ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DE APODERADA Y REQUERIMIENTO PARA EL APOORTE DE PODER

En la contestación a la demanda, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín anexó el escrito a través del cual le confirió poder especial a Mirna Rosario Oviedo Díaz¹², ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Sin embargo, el **30 de marzo de 2023**, Mirna Rosario Oviedo Díaz renunció¹³ a la representación judicial de la mencionada entidad territorial¹⁴, que fue debidamente informada al respecto. Por esto, el despacho aceptará la renuncia a partir del **13 de abril de 2023**, pues de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, “(...) [l]a renuncia *no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Paola Andrea García Vanegas**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermudez Carrillo, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Mirna Rosario Oviedo Díaz.

SEXTO. ACEPTAR, la renuncia presentada por Mirna Rosario Oviedo Díaz, a partir del 13 de abril de 2023, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

¹² Páginas 62 a 67 del archivo “02ContestacionDemanda”, ubicado en la carpeta “08Contestacion(...)”.
¹³ Archivo “12RenunciaPoderMunicipioMedellin20230330”.
¹⁴ La apoderada reiteró su renuncia el 27 de abril de 2023 (archivo “13RenunciaPoderMunicipio(...)").

Expediente:	05001333301420220053600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Paola Andrea García Vanegas
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 12 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6d7a9719a3bcb9ab790abf5e824ba9f815d144092f7c7915f407149035c1b93d**
Documento generado en 11/12/2023 07:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420190034800
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Municipio de Bello-Antioquia Área Metropolitana del Valle de Aburrá Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Requerimiento previo a resolver incidente

Procede el Despacho a efectuar **REQUERIMIENTO PREVIO** a resolver el incidente de desacato tramitado en contra del señor ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ en calidad de alcalde del DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN; del señor LUIS GIOVANY ARIAS TOBÓN alcalde del MUNICIPIO DE BELLO; del señor JUAN DAVID PALACIO CARDONA en calidad de representante legal del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y del señor JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO en calidad de representante legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

I. ANTECEDENTES

En la sentencia N°55 de 2020 proferida el 5 de octubre de 2020, modificada por la sentencia del 27 de agosto de 2021 del Tribunal Administrativo de Antioquia, se decidió

“PRIMERO. DECLARAR que el municipio de Medellín y el municipio de Bello vulneraron los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y al goce de un ambiente sano, de los residentes de la franja de la quebrada La Madera ubicados en las inmediaciones de la carrera 76C del municipio de Medellín.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar:

A cargo del municipio de Medellín y del municipio de Bello, **REALIZAR** los estudios de condiciones hidrológicas, hidráulicas y demás pertinentes que determinen específicamente las obras civiles a ejecutar para atender los procesos de erosión, socavación, inestabilidad de taludes aledaños y riesgos de inundación, y de esta manera evitar la afectación a la población asentada en la zona. El correspondiente estudio técnico deberá realizarse dentro de un término no superior a cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Requerimiento previo a resolver incidente

En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir del cumplimiento del plazo anterior, los entes territoriales deberán iniciar la ejecución de las obras que los estudios determinen como necesarias en sus territorios para garantizar la protección de los derechos colectivos objeto de la presente acción.

-A cargo del municipio de Medellín y del municipio de Bello, ADELANTAR las labores de mantenimiento y/o limpieza del cauce y márgenes de la quebrada La Madera, adoptando las medidas de protección necesarias y adelantando las campañas de educación ambiental pertinentes en las comunidades aledañas a la quebrada La Madera con el objeto de evitar su contaminación por disposición inadecuada de basuras y desechos.

- A cargo del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiaridad positiva: i) apoyar a los municipios en la implementación de los procesos de gestión de riesgo y en los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo; y ii) realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con los municipios, así como con las autoridades competentes; y deberá asistirlos en aspectos medio ambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres.

- A cargo de Empresas Públicas de Medellín, CONTINUAR con la construcción de las redes de alcantarillado respectivas que eviten que las viviendas del sector derramen sobre la quebrada la madera, una vez se adelanten las obras civiles pertinentes y las condiciones así lo permitan."
(...)¹

2. La accionante **MARÍA BELARMINA OTÁLVARO ALARCÓN**, mediante memorial remitido a través de correo electrónico el 14 de octubre de 2022², solicitó apertura al incidente de desacato, ante el incumplimiento al fallo proferido en el caso bajo estudio, para lo cual argumentó lo siguiente:

2.1. Como fundamentos de su solicitud expresó:

2.1.1. **INCUMPLIMIENTO CRONOGRAMA.** Indicó que con el cronograma de actividades presentado ante el Juzgado por los apoderados del Distrito de Medellín y municipio de Bello dan cuenta que los tiempos de cumplimiento a las ordenes emitidas por el Juez en la sentencia N. 55 de 2020 del 5 de octubre de 2020 están ampliamente superados y que se observan actuaciones concretas sólo hasta el año 2022. Además, hasta hora apenas se están aunando los esfuerzos administrativos para conjurar el problema que se presenta en la quebrada La Madera a la altura de la Carrera 76C con calle 114 barrio Santander del Distrito de Medellín y que por lo tanto el juzgado tiene todos los elementos para imponer una sanción, toda vez que se evidencia la negligencia de los obligados en la acción popular.

¹ C01Principal/27Sentencia y C02SegundaInstancia/ 04SentenciaSegundaInstancia

² C07IncidenteDesacato-01SolicitudIncidenteDesacato

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Requerimiento previo a resolver incidente

Señaló que a la fecha no han presentado los diseños para la ejecución de las obras y los estudios necesarios para garantizar la protección de los derechos colectivos objeto de la presente acción.

Alude que es cierto que el municipio de Bello ha venido adelantando actuaciones para el manejo de la situación en su jurisdicción, área correspondiente al sector de Barrio Nuevo a la altura de la calle 21C con carrera 61B y 62, en respuesta a la urgencia manifiesta decretada el 24 de diciembre de 2021, mediante resolución 202100006379, toda vez que, en ese sector hubo un deslizamiento de la banca, perdiendo la vía pública donde transitaban la ruta de los buses urbanos y que hay aproximadamente 20 viviendas en peligro de desplome, como lo evidencia el video adjunto. Teniendo en cuenta que con estos trabajos han perjudicado las viviendas ubicadas en la jurisdicción del Distrito de Medellín y ponen en riesgo la vida de sus moradores, manifestando que solo se han realizado mitigaciones en la rivera de la Quebrada La Madera a la altura de la carrera 76C con Calle 114, barrio Santander del Distrito de Medellín, solamente cuando la comunidad le ha solicitado que colabore con volquetas con piedras para el lugar afectado, con el fin de mitigar el daño causado por obras que están realizando los trabajadores del Municipio de Bello y que ponen en riesgo la estabilidad de las viviendas y en peligro a los moradores del sector, por lo que concluye diciendo que las causas de la interposición de la acción popular continúan vigentes.

2.2. Con fundamento en lo anterior solicitó:

2.2.1. Que se inicien las obras requeridas por la comunidad en La construcción del muro de contención de las aguas de la quebrada La Madera, costado occidental del cauce a la altura de la carrera 76C con calle 114 parte posterior de las casas marcadas con los números 114-36, 114-30, 114-32, 114-24, 114-22 y 114-18, barrio Santander Jurisdicción territorial del Distrito de Medellín, para poner fin a la amenaza y vulneración a los derechos e intereses colectivos.

2.2.2. Que de forma inmediata se dé cumplimiento a las órdenes emitidas por este despacho judicial en la sentencia No. 55 del 5 de octubre de 2020 y Sentencia Popular Segunda Instancia N. 208 del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad.

2.2.3. Se aplique a las entidades accionadas, la sanción prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 por el incumplimiento a la sentencia No. 55 del 5 de octubre de 2020 de este despacho judicial.

Mediante memorial del 17 de julio de 2023³ la accionante presentó solicitud de impulso al trámite del incidente de desacato, para lo cual informó:

Que la obra de construcción del muro de contención de las aguas de La Quebrada La Madera está parada; el día 24 de junio de 2023 los trabajadores se retiraron y se llevaron todas las herramientas y a la fecha no han vuelto a lugar; sin embargo, lo que corresponde a la jurisdicción territorial del municipio de Bello la obra ha avanzado a pasos agigantados

³ C07IncidenteDesacato-18SolicitudImpulsoIncidente-02Memorial

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Requerimiento previo a resolver incidente

y en jurisdicción del municipio de Medellín las obras están a medias.

Informó que EPM colocó unos tubos de alta densidad, recolectores de aguas residuales sobre la vía de la carrera 62 con calle 21 sector Barrio Nuevo y la Maruchenga del Municipio de Bello, están vertiendo el agua que sale con alta presión y a gran altura a la Quebrada la Madera, a la altura del sector de la carrera 76C con calle 114 perjudicando las viviendas aledañas.

Indicó que en memorial de 29 de junio de 2023 suscrito por la doctora Alejandra Ramírez Pabón, Abogada del municipio de Bello y el abogado Julián Camilo Guzmán Cano apoderado del Distrito de Medellín, de manera conjunta allegan al Juzgado **Informe de Cumplimiento de Cronograma**, lo que es parcialmente cierto, porque la obra solo ha avanzado en el costado de la jurisdicción de Bello. Además, lo enviaron después de haber parado la obra, toda vez que desde el día 24 de junio de 2023, no hay trabajadores en el lugar afectado.

Aseveró que las causas que conllevaron a la comunidad a interponer la acción popular continúan vigentes; la no continuidad de la construcción del muro pone en peligro las viviendas y en riesgo la vida, la seguridad y la salud de los habitantes del sector.

3. TRÁMITE INCIDENTAL

3.1. El Juzgado mediante providencia del **6 de diciembre de 2022**⁴ abrió el trámite incidental en contra del señor **DANIEL QUINTERO CALLE** en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**; **ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ** en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE BELLO**; **JUAN DAVID PALACIO CARDONA** representante legal del **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**; **JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO** representante legal de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**; y le dio traslado a los funcionarios para que ejercieran su derecho de defensa notificándose la decisión al correo electrónico de notificaciones de las entidades accionadas y al correo electrónico personal institucional de los incidentados⁵.

Posteriormente y ante el cambio de alcaldes del **DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, cargos que en la actualidad ostenta el señor **ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ**⁶ y del **MUNICIPIO DE BELLO-ANTIOQUIA**, **LUIS GIOVANY ARIAS TOBÓN**⁷; mediante auto del **21 de noviembre de 2023**⁸ el despacho dispuso nueva apertura al trámite incidental frente a los nuevos representantes legales de las citadas entidades territoriales.

3.2. Las entidades luego del traslado del incidente aportaron varias respuestas, dentro de las cuales se relacionan las siguientes:

⁴ Carpeta "C07Incidentedesacato", documento "05AutoAbreIncidenteDesacato20221207".

⁵ Carpeta "C07Incidentedesacato", documento "06NotificacionPersonalIncidenteDesacato20221207"

⁶ <https://www.medellin.gov.co/es/nuestro-alcalde/>

⁷ <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/S492741-0330-4/view>

⁸ C07IncidenteDesacato-27AutoAperturaIncidente20231121

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Requerimiento previo a resolver incidente

Mediante memorial del **26 de septiembre de 2022**⁹, Empresas Públicas de Medellín, allegó el cronograma a ejecutar por parte de la entidad y de otro lado, mediante memorial del **4 de octubre de 2022**¹⁰, el Distrito de Medellín y el municipio de Bello allegaron el cronograma correspondiente para ser ejecutado en la oportunidad señalada. El Área Metropolitana del Valle de Aburrá el **18 de octubre de 2022**¹¹, allegó requerimiento a Empresas Públicas de Medellín e Informe Técnico de la Unidad de Riesgos “La Madera”.

Se aportó memorial el **8 de noviembre de 2022**¹², sobre el cumplimiento del cronograma; sin embargo, no se allegó documental alguna que respalde y sustente el desarrollo y ejecución de tales actividades.

Mediante informe del **15 de noviembre de 2022**¹³ Empresas Públicas de Medellín remitió el seguimiento del cronograma de actividades presentado con las evidencias documentales del caso, informa los avances de la obra y aporta informe técnico.

El Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante memorial del **13 de diciembre de 2022**¹⁴ indicó que, la entidad ha venido cumpliendo con las actividades de coordinación y de prevención en gestión de riesgos, realizando varias mesas jurídicas y técnicas; realizó informes técnicos en los que se evidencia el riesgo de las actuaciones de EPM; ha proyectado visita en los barrios aledaños a la quebrada “La Madera” y la socialización de las actividades a ejecutar por los diferentes entes territoriales.

El **08 de febrero de 2023**¹⁵ aportó informes técnicos, de los meses de **septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022** en los que expuso que se continuó la obra de excavación de pilas, construcción de gaviones de defensa margen izquierda, continuación obras revestimiento del talud con malla y concreto, acarreo internos de los materiales excavados en las pilas e instalación de acero de refuerzo pilas y limpieza del área de las pilas cubiertas con desprendimiento del terreno.

A su vez, allegó informes técnicos y comunicó las actividades desarrolladas, continuación, registro de actividades ejecutadas en ambas márgenes de la quebrada “La Madera” en el periodo del **01 de diciembre de 2022** hasta el **30 de enero de 2023**¹⁶, en el que afirmó que respecto del avance programado con respecto al avance total acumulado. Sin embargo, indicó que, si bien el cronograma de actividades programadas hasta el 13 de marzo de 2023 se ha estado cumpliendo, respecto de la construcción de pantallas en concreto a la vista, filtros y los llenos, expresa que EPM no ha remitido o concertado los puntos de salida de los aliviaderos que convergen esta zona, lo cual implicaría una demora en los tiempos de entrega.

⁹ C06IncidenteDesacato carpeta 23RespuestaRequerimientoCronogramaEPM20220926

¹⁰ 25MemorialRespuestaCronogramaMunicipiosBelloYMedellin20221004

¹¹ C06IncidenteDesacato 27InformeAreaMetropolitana20221018

¹² C06IncidenteDesacato 28MemorialCumplimientoMedellinYBello20221108

¹³ C06IncidenteDesacato 26MemorialInformeTecnicoObrasEPM20221115

¹⁴ Carpeta C07IncidenteDesacato, Carpeta 09MemorialContestacionAreaMetropolitana20221213.

¹⁵ C07IncidenteDesacato-08MemorialContestacionDistritoMedellinMpioBello20221213-

03AnexosPronunciamento-19InformeAvanceObraDiciembre2022

¹⁶ C07IncidenteDesacato-13MemorialBelloMedellinCumplimiento20230208

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Requerimiento previo a resolver incidente

Mediante escrito del **14 de marzo de 2023**¹⁷ se remitieron fotos e informes que dan cuenta de las actividades ejecutadas en la obra en el periodo del **25 de enero al 09 de marzo de 2023**, dentro del cual se deja constancia que se encuentran a la espera de que EPM proceda con sus actividades al interior de la obra, las cuales consisten en la adecuación de redes y entrega de la quebrada entre las pantallas en concreto que están en ejecución, así mismo, afirma que las obras se encuentran en un avance del 80% teniendo en cuenta que se encuentran en los vaciados de las pilas y pantallas en concreto a la vista y está ingresando material de lleno a la obra, lo cual no se ha podido iniciar con filtros debido a que, la problemática del alcantarillado en el sector persiste, lo cual debe subsanar EPM y evitar nuevamente la saturación del terreno circundante en las tuberías afectando la conformación de nuevos rellenos que se tienen proyectados, afectando así la integridad de la obra, situación ante la cual afirma haber presentado en reiteradas ocasiones a EPM tomar las acciones necesarias para que adelante las obras complementarias.

En escrito del **02 de mayo de 2023**¹⁸ los entes territoriales aportan el informe de interventoría de las obras en el mes de **abril de 2023**, en la cual se da cuenta de diferentes excavaciones realizadas que se encuentran en ejecución. Además, advierten que las obras están suspendidas en ambos márgenes de la quebrada para que Empresas Públicas de Medellín realice las actividades de instalación de tubería de alcantarillado y así poder continuar con las actividades por parte del municipio de Bello en lo que se refiere al lleno y construcción de la vía.

Mediante informe del **23 de mayo de 2023**¹⁹ el municipio de Bello aportó el cronograma de cumplimiento de las obras actualizado, para lo cual argumentan que las obras se extenderían hasta el **14 de octubre de 2023** por diversas circunstancias surgidas en la obra que se lleva a cabo sobre la quebrada “La Madera”.

En escrito del **29 de junio de 2023**²⁰ los entes territoriales presentaron el informe del avance de las obras entre el **periodo desde el 01 al 31 de mayo de 2023** y reiteran que las obras se encuentran en estado suspendido, hasta que EPM realice las actividades de instalación de tubería de alcantarillado y así continuar con las actividades por parte del municipio de Bello en la realización del lleno y construcción de la vía.

En informe del **18 de julio de 2023**²¹ el municipio de Bello informa reiteradamente el requerimiento a Empresas Públicas de Medellín para realizar las actividades de intervención a su cargo; lo cual justificó EPM refiriendo que se ha presentado afectaciones en la infraestructura de acueducto y alcantarillado, asociados a eventos de lluvias.

El **04 de agosto de 2023**²² presentaron informe del avance de las obras acorde con el cronograma correspondiente al **periodo del 01 al 21 de junio de 2023** y afirmó que el avance actual de la obra es del 54.27%. y una vez más reiteró la imposibilidad de avanzar

¹⁷ Carpeta C07IncidenteDesacato, documento 14MemorialCumplimiento20230314

¹⁸ Carpeta C07IncidenteDesacato, documento 15MemorialCumplimiento20230502

¹⁹ C07IncidenteDesacato-16MemorialCronogramaActualizado20230523

²⁰ C07IncidenteDesacato-17MemorialCumplimientoFallo20230629

²¹ C07IncidenteDesacato-19ReiteraRequerimiento20230718

²² C07IncidenteDesacato-22MemorialInformeCumplimiento20230804

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Requerimiento previo a resolver incidente

con la obra en lo que respecta al lleno y construcción de la vía hasta que EPM no realice las actividades de instalación de tubería de alcantarillado.

Mediante informe del **08 de septiembre de 2023**²³ los apoderados de los entes territoriales reafirman que **los contratos se encuentran suspendidos** hasta que EPM realice las actividades de instalación de tubería de acueducto y alcantarillado y así poder continuar con las actividades de llenado granular y posterior conformación de la infraestructura vial por parte del municipio de Bello; afirma que en varios oficios se ha requerido a EPM solicitando la ejecución de algunas de las obras requeridas en la red de acueducto y alcantarillado en el sector de la urgencia manifiesta quebrada la Madera, Sector Barrio Nuevo; situación que implicaría que el cronograma de obra presentado al despacho se vea afectado, debiendo ampliar los términos, ya que dependen del actuar idóneo y oportuno de EPM, circunstancia que es ajena al ente territorial.

Mediante memorial del **27 de septiembre de 2023**²⁴ los entes territoriales informaron que desde la semana 22 correspondiente a la fecha 21 al 25 de junio de 2023 se realizó la suspensión del contrato de obra y de interventoría quedando así 55 días suspendidos, dando reinicio en la semana 30 correspondiente a la fecha 15 de agosto del 2023 y reiteró las solicitudes a EPM para que realizara las acciones necesarias para que el municipio de Bello pueda dar continuidad con la obra y proceder con el respectivo reinicio.

En escrito del **11 de octubre de 2023**²⁵ remitió nuevamente los informes de ejecución del convenio N° 4600096167 de 2022, suscrito entre el Distrito de Medellín-Secretaría de Medio Ambiente y el municipio de Bello, correspondientes a los meses de **mayo, junio y julio de 2023** sobre el avance de las obras acorde con lo indicado en los cronogramas correspondientes.

Señaló a su vez en el informe de julio 2023, que las obras se vienen ejecutando por parte del municipio de Bello acorde con la propuesta aceptada y aprobada por ambos municipios; que la obra lleva un avance del 54.89% de ejecución; sin embargo, afirmó que para el mes de julio de 2023 aún se encuentran suspendidos los contratos de obra e interventoría hasta que el Distrito de Medellín no adicione los recursos al convenio.

En memorial del **24 de noviembre de 2023**²⁶ el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello aportaron informe de cumplimiento mensual, en el que señalan las actividades realizadas del 15 de agosto de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 al 31 de octubre de 2023, e indicó que, los contratos derivados del convenio correspondiente al 1123-2023 y 1124-2023 se suspendieron el 21 de junio de 2023; no obstante, afirmó que, a la fecha se encuentran superados los motivos de la suspensión y se reinició el contrato el 15 de agosto de 2023, **para una fecha de terminación del 22 de diciembre de 2023**, obras que según afirma se han ejecutado en un 81.00% a la fecha 29 de octubre de 2023.

²³ C07IncidenteDesacato-24MemorialInformeCumplimiento20230908

²⁴ C07IncidenteDesacato-25MemorialInformeCumplimiento20230927

²⁵ C07IncidenteDesacato-26InformeEjecucionMpioBello20231011

²⁶ C07IncidenteDesacato-31RespuestaDistritoMedellinMpioBello20231127

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Requerimiento previo a resolver incidente

Mediante memorial del **27 de noviembre de 2023**²⁷ informó que en el sector se encuentran algunas actividades pendientes por ejecutar de acuerdo con el cronograma, con fecha de terminación **el 04 de diciembre de 2023**, a la espera que se defina la fecha para realizar el empalme de acueducto, y así culminar todas las instalaciones de las redes.

Lo anterior lo reafirma el informe allegado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante escrito del **27 de noviembre de 2023**²⁸ en el que señaló además que, esa entidad ha venido cumpliendo con las actividades de coordinación y de prevención en gestión del riesgo; la Unidad del Riesgo realizó un informe de la situación de riesgo actual de la quebrada “La Madera” con recomendaciones, en la cual se resaltó la necesidad y urgencia de intervención por parte de EPM respecto del manejo de las aguas residuales provenientes de las viviendas de la margen Medellín para que el municipio pueda culminar las obras, a su vez, recomendó la revisión de la “cota” de los MH del margen de Bello, debido a que se encuentran por debajo del nivel de la vía proyectado, por cuanto en el momento que el municipio de Bello realice el lleno y pavimentación de la vía en ese margen los MH quedarían cubiertos, así que, en espera que EPM realice las intervenciones el contrato ejecutado por Bello se encuentra suspendido y para el reinicio de obras por parte del municipio de Bello se requiere que EPM termine las obras.

Mediante memorial del **27 de noviembre de 2023**²⁹ el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello señalaron que los entes territoriales efectivamente vienen ejecutando acciones tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas, así, señala que, actualmente la ejecución de las obras muestran un buen estado de avance en su programación, logrando con ello que se cumpla dentro del plazo pactado la terminación de las obras civiles e hidráulicas, mitigando con estas obras los procesos de erosión, socavación e inestabilidad de los taludes y por supuesto el riesgo que tenían las viviendas aledañas a la margen de la quebrada, tanto para las márgenes de Medellín y Bello. No obstante, también reafirmó que las obras en la margen Bello de la Quebrada la Madera, **se encuentran a la fecha suspendidas**, lo anterior se debe a lo informado por la empresa EPM, encargada de adelantar las labores de reposición de la red de alcantarillado y de acueducto, así como la instalación de las acometidas domiciliarias y de acuerdo a su cronograma de obra, terminarían el 23 de noviembre del presente año, obras que actualmente están impidiendo que el municipio de Bello, continúe con la ejecución de las obras de la conformación vial de este sector como son los llenos compactados, y terminación de rasantes de estas vías involucradas al proyecto.

Así las cosas, según se desprende de los informes aportados, las razones por las cuales no ha sido posible culminar el cronograma programado que como se mencionó en los relacionados informes técnicos el plazo se extendió en su momento, ante la falta de adición de recursos al convenio por parte del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para la correspondiente adición y prórroga al contrato de interventoría y poder continuar con la obra; y por otro lado, ante la omisión persistente o retraso por parte de Empresas Públicas de Medellín-EPM de las obligaciones a su cargo, esto es, en ejecutar

²⁷ C07-IncidenteDesacato-29RespuestaEPM20231127

²⁸ C07IncidenteDesacato-32RespuestaAreaMetropolitana20231127

²⁹ C07IncidenteDesacato-33RespuestaDistritoMpiMedellin20231127

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Requerimiento previo a resolver incidente

las obras necesarias en la red de acueducto y alcantarillado en el sector de la urgencia manifiesta quebrada “La Madera”, entidad que según afirmó el municipio de Bello el cronograma de actividades entregado por parte de EPM terminaría actividades el **23 de noviembre de 2023** y a la fecha, según se desprende de los recientes informes, el cronograma programado para la ejecución de las obras se extendió hasta el **22 de diciembre de 2023** y el cronograma de Empresas Públicas se amplió hasta el **04 de diciembre de 2023**.

Así las cosas, pese a lo anterior, a la fecha se informó que la ejecución de las obras se encuentra suspendidas y a la espera que Empresas Públicas de Medellín realice las obras a su cargo; por lo que, se observa que el referido cronograma presentado por Empresas Públicas de Medellín con fecha inicial 23 de noviembre de 2023 se extendió hasta el 04 de diciembre de 2023, fecha que se encuentra ya cumplida.

Por lo anterior, previo a resolver el trámite incidental, conforme a los informes relacionados en precedencia, se hace necesario **REQUERIR** al señor **JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO** representante legal de **Empresas Públicas de Medellín-EPM** para que informe al despacho las labores y las obras que realizó y ejecutó a la fecha, en cumplimiento del cronograma programado hasta el **04 de diciembre de 2023**, específicamente las que se encontraban pendientes e impedían la continuidad de la ejecución de las obras por parte del municipio de Bello.

Así mismo, se **REQUIERE** al señor **ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ** en calidad de alcalde del **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**; al señor **LUIS GIOVANY ARIAS TOBÓN** alcalde del **municipio de Bello** para que informe si a la fecha las obras realizadas por Empresas Públicas de Medellín-EPM y en cumplimiento del cronograma extendido hasta el **22 de diciembre de 2023** le han permitido la continuidad de la ejecución de las obras respecto de la conformación vial de este sector como son los llenos compactados, y terminación de rasantes de estas vías involucradas al proyecto, obras que según argumentos de los entes territoriales se encontraban suspendidas ante la falta de ejecución de las obras por parte de Empresas Públicas de Medellín, lo cual lo obligó a extender su cronograma hasta el 22 de diciembre de 2023. A su vez, deberá informar al despacho con certeza la efectiva culminación a la referida fecha en cumplimiento del cronograma referido, esto es, al 22 de diciembre de 2023.

Para lo anterior, se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen lo correspondiente y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR PREVIAMENTE al señor **JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO** representante legal de **Empresas Públicas de Medellín-EPM** para que informe al despacho las labores y las obras que realizó y ejecutó a la fecha, en cumplimiento del cronograma programado hasta el **04 de diciembre de 2023**, específicamente las que se

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Requerimiento previo a resolver incidente

encontraban pendientes e impedían la continuidad de la ejecución de las obras por parte del municipio de Bello.

REQUERIR PREVIAMENTE al señor **ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ** en calidad de alcalde del **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**; al señor **LUIS GIOVANY ARIAS TOBÓN** alcalde del **municipio de Bello** para que informe si a la fecha las obras realizadas por Empresas Públicas de Medellín-EPM y en cumplimiento del cronograma extendido hasta el **22 de diciembre de 2023** le han permitido la continuidad de la ejecución de las obras respecto de la conformación vial de este sector como son los llenos compactados, y terminación de rasantes de estas vías involucradas al proyecto, obras que según argumentos de los entes territoriales se encontraban suspendidas ante la falta de ejecución de las obras por parte de Empresas Públicas de Medellín, lo cual lo obligó a extender su cronograma hasta el 22 de diciembre de 2023.

A su vez, deberá informar al despacho si con certeza la efectiva culminación de la obra en cumplimiento del cronograma será el 22 de diciembre de 2023.

Para lo anterior, se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen lo correspondiente y aporte las pruebas que pretenda hacer valer evitando aportar documentos que ya reposen en el expediente

SEGUNDO: Notifíquese al correo institucional de las entidades accionadas, al igual que de los Representantes legales para su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 12 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faf171742d562e71ab4e3924bb91e2ee72c70d004f0459d9d589af469a4da79**

Documento generado en 11/12/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>